

AVISO A LA COMUNIDAD

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Notifica por AVISO a los miembros de la comunidad en general, el auto admisorio de la **NULIDAD SIMPLE No. 2013-00423**, dictado el 04 de febrero de 2014, propuesto por **DAVID EFREN RUIZ PORTILLA** en contra de **LA ORDENANZA 016 DEL 31 DE JULIO DE 2013**, la cual correspondió en reparto al H. Magistrado, **Dr. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**.

El presente Aviso se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, desde el seis (06) de febrero de 2014 hasta la finalización de la audiencia inicial.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL


CLAUDIA QUINTANA B
SECRETARIA

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10. 00
	OFICIO EXTERNO	20/01/09

San Juan de Pasto, Diciembre de 2013.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Atte. MAGISTRADO (REPARTO)
Ciudad.

Ref.: Acción de Nulidad.

Cordial saludo:

Yo, **DAVID EFREN RUIZ PORTILLA**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.979.832, obrando en mi condición de Contralor Departamental de Nariño, con domicilio en la ciudad de San Juan de Pasto y residente en la dirección Carrera 24 No. 19-33, respetuosamente acudo a usted con fundamento en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y con el interés de preservar el orden jurídico para interponer la presente demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad, en contra de la **ORDENANZA No. 016 del 31 de julio de 2013, Por medio de la cual se modifica la ordenanza 023 del 20 de noviembre de 2012, por la cual se expidió el presupuesto de ingresos y gastos del Departamento de Nariño, para la vigencia fiscal 2013.**

HECHOS

PRIMERO.- Que el 23 de julio de 2013, el Dr. Raúl Delgado Guerrero, en su condición de Gobernador del Departamento de Nariño, radica el “**proyecto de ordenanza modificación presupuesto**”, proyecto que se radica con el No. 017 de la fecha.

Que la exposición de motivos, que sustenta el proyecto presentado por el Gobernador del Departamento de Nariño, reza: “*La decisión del Consejo de Estado a través de la cual confirmó la nulidad de la ordenanza No. 045 de 1981 se encuentra ejecutoriada ya que fue comunicada a la Gobernación de Nariño, el día catorce (14) de junio de 2013, por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), corresponde entonces adoptar las medidas necesaria para su cumplimiento (...).*”

No obstante, en el ordenamiento jurídico vigente existe el Decreto Ley 1042 de 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones (...).

En su artículo 58, dicha norma consagró: “Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año” (...)

Frente a este tema, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que los elementos salariales establecidos en dicha norma, deben reconocerse a los empleados públicos de las entidades territoriales, y que el ámbito exclusivamente nacional del Decreto Ley

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10. 00
	OFICIO EXTERNO	20/01/09

1042 de 1978, debe inaplicarse para reconocer a los empleados territoriales prestaciones del orden nacional, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, y con fundamento en el artículo 4 ibídem, es factible y perentoria su aplicación en el Departamento de Nariño (...).

(...)

Bajo ese entendimiento es procedente acoger la jurisprudencia que el Consejo de Estado ha proferido respecto a la aplicación de las normas del orden nacional a las Entidades territoriales en lo a teniente al caso específico de la prima de servicios en la manera en que se encuentra consagrado en el Decreto Ley 1042 de 1978 (..)

Debe tenerse en cuenta que dicha aplicación jurisprudencial, ha sido acogida por varias entidades territoriales, siendo el último pronuncia miento al respecto el proferido por la Oficina Jurídica del Hospital Universitario Departamental de Nariño; respecto del derecho que les asiste a los empleados del nivel territorial a percibir la prima de servicios (...).

Estos argumentos legales y jurisprudenciales permiten concluir que se reconozca, liquide y cancele la prima de servicios en la forma y los términos establecidos en el referido Decreto Ley 1042 de 1978, a los servidores públicos del nivel central de la Gobernación de Nariño, a partir del proferimiento del fallo del Consejo de Estado, de fecha 7 de febrero de 2013 (...).

Ahora bien, en la ordenanza No. 023 del 20 de noviembre de 2012, por medio de la cual se expide el presupuesto de ingresos y gastos del departamento de Nariño, liquidado a través de Decreto No. 1321 de Diciembre 20 de 2012, se incluyó dentro del rubro Gastos de Funcionamiento la prima de servicios reconocida a los empleados del departamento, por los servicios personales prestados durante 12 meses comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente, presupuestada de conformidad con lo establecido en la Ordenanza No. 045 de 1981, misma que fue declarada nula de acuerdo a la sentencia del Consejo de Estado (...).

En ese orden y a efectos de reconocer y cancelar la prima de servicios a que tienen derecho todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del nivel departamental, a la Asamblea Departamental y a la Contraloría Departamental, causada en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 30 de junio de la vigencia en curso, se hace necesario modificar la ordenanza que expide el presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal del año 2013, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 y Decreto 1919 de 2002 (...).

Debe tenerse en cuenta además que dentro del Presupuesto de Gasto de Gobernación de Nariño, correspondiente a la vigencia fiscal 2013, existe el rubro presupuestal para financiar el pago de la prima de servicios, acto administrativo que por su contenido goza de presunción de legalidad (...).

En consecuencia se hace necesario modificar la ordenanza 023 del 20 de noviembre de 2012 por medio de la cual se expidió el presupuesto de ingresos y gastos del departamento de Nariño para la vigencia 2013, para determinar que la prima de servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012 y 30 de junio de la vigencia actual, como derecho adquirido y causado a favor de todos los empleados del departamento, la contraloría y la asamblea departamental se liquidará ya no conforme a la ordenanza 045 de 1981, sino conforme a lo estipulado en el Decreto Ley 1042 de 1978 y el Decreto 1919 de 2002 (...).

En conclusión, es viable el pago de la prima de servicios causada entre el 1 de julio de 2012 y 30 de junio de la vigencia actual, a todos los empleados públicos vinculados al departamento, a la Asamblea Departamental y a la Contraloría Departamental en los términos previstos en el Decreto ley 1042 de 1978 y el Decreto 1919 de 2002, previa modificación de la ordenanza 023 de 20 de noviembre de 2012, por las razones supradichas".

SEGUNDO.- Que la Ordenanza 016 del 31 de julio de 2013, publicada en la Gaceta departamental de Nariño, el 1 de agosto de 2013, al modificar el presupuesto de ingresos y gastos del Departamento de Nariño, incluye a la Contraloría Departamental de Nariño, y reconoce a favor de sus empleados el valor de la prima de servicios para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012 y 30 de junio de la vigencia en curso, en los términos de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002.

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10. 00
	OFICIO EXTERNO	20/01/09

PETICIÓN

Señor Magistrado: con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente,

DECLARAR LA NULIDAD de la Ordenanza No. 016 del 31 de julio de 2013, Por medio de la cual se modifica la ordenanza 023 del 20 de noviembre de 2012, por la cual se expidió el presupuesto de ingresos y gastos del Departamento de Nariño, para la vigencia fiscal 2013.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La Ordenanza No. 016 del 31 de julio de 2013, Por medio de la cual se modifica la ordenanza 023 del 20 de noviembre de 2012, por la cual se expidió el presupuesto de ingresos y gastos del Departamento de Nariño, para la vigencia fiscal 2013. Acto demandado, viola las siguientes disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 76 del Acto Legislativo No. 1 de 1968, el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR

La Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, emite Sentencia en el expediente D-9388, fechada el 3 de julio de 2013; Expediente en el que se demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 31, 45, 46, 50, 51, 58 y 62 (parciales) del Decreto 1042 de 1978 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”* Indica la sentencia:

“En segundo lugar, esta vez desde el punto de vista formal, **exigir que el Decreto acusado tenga alcance no solo para los servidores públicos del orden nacional, sino también para aquellos adscritos al nivel territorial, configuraría un exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas para la expedición de la norma acusada.**

El Decreto 1042/78, como se explicó a propósito de la argumentación sobre la derogatoria de algunas de sus disposiciones, **fue expedido en razón de las facultades para el ejercicio de la actividad legislativa otorgadas al Gobierno por la Ley 5 de 1978, cuyo artículo 1º previó lo siguiente:**

“Artículo 1º. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de **facultades extraordinarias por el término de noventa días**, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar, con efectividad al primero (1o.) de enero de 1978, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de:

a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;

(...)” (Subrayas no originales).

Así, tanto a partir de la Constitución derogada como de la Carta Política vigente, **el Gobierno tenía vedado extender el campo de regulación a la determinación del régimen salarial de los**

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10. 00
	OFICIO EXTERNO	20/01/09

servidores públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial. Además, dicha extensión uniforme no puede llevarse válidamente a cabo de acuerdo al parámetro constitucional vigente, merced del grado de autonomía anteriormente explicado.

15. Con base en los anteriores argumentos, se tiene que el primer problema jurídico materia de decisión debe resolverse de manera negativa. (...). Por ende, se impone la declaratoria de exequibilidad de los apartes normativos acusados, por el cargo analizado en esta sentencia.

RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados en esta sentencia, las siguientes expresiones contenidas en el Decreto 1042 de 1978 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”*

1. **“del orden nacional”, contenida en el artículo 1°.**
2. **“a quienes se aplica este Decreto”,** contenida en el artículo 31.
3. **“para los funcionarios a que se refiere el artículo 1°” y “de los enumerados en el artículo 1° de este Decreto”,** contenidas en el artículo 45.
4. **“por la ley”,** prevista en el artículo 46.
5. **“a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto”,** prevista en el artículo 50.
6. **“señaladas en el artículo 1° de este Decreto”,** indicada en el artículo 51.
7. **“Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto”,** contenida en el artículo 58.
8. **“a que se refiere el presente decreto”,** prevista en el artículo 62”.

La Constitución Política de 1991, atribuyó a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, es decir: nivel, grado y remuneración básica. Competencia concurrente, que fue estudiada por la Corte Constitucional al proferir la sentencia C-510 de 1999, que refirió:

“Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.

Luego la fijación del **régimen salarial** de los empleados públicos se radicó de manera exclusiva y excluyente en cabeza del Congreso y del Gobierno Nacional, sin perjuicio de la competencia asignada a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales para determinar las **escalas salariales**.

La Constitución de 1991, **artículo 150 numeral 19** otorga al Gobierno Nacional la potestad de definir el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, con sujeción a los objetivos y criterios generales fijados por el Congreso de la República mediante una ley general:

ART. 150.-Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...).19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...);

e) Fijar el **régimen salarial y prestacional** de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, y

A través de la Ley 4ª de 1992, de carácter general, y el gobierno quedó habilitado para fijar, mediante decreto, el régimen salarial, entre otros, de los empleados de las entidades territoriales:

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10. 00
	OFICIO EXTERNO	20/01/09

"ART. 3º—El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos (...)

ART. 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el gobierno nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"

ART. 12..()

PAR.—El gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional"

Así las asambleas departamentales y concejos municipales, determinan **las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias**, según la categoría del empleo de que se trate; y los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. **Salarios que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.**

El Concepto 1518 M.P Susana Montes de Echeverri, al referir la competencia para establecer la escala salarial dice: *"(...) comprende únicamente la facultad de establecer en forma sucesiva, numérica, progresiva y sistemática tablas salariales por grados, en donde se consignan la asignación o remuneración básica mensual para el año respectivo, teniendo en cuenta la clasificación por niveles de los diferentes empleos -sobre la base además de que cada nivel tiene una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente-, no involucrándose dentro de tal concepto la potestad de crear factores salariales diferentes."*

En reciente pronunciamiento, el Departamento Administrativo de la Función Pública, indicó:

(...) queda claro que los elementos de salario consagrados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional en el Decreto 1042 de 1978 como por ejemplo la Bonificación por Servicios Prestados, no se constituyen como un derecho de los mismos del orden territorial, por cuanto el campo de aplicación del Decreto 1042 no se han extendido a los empleados de ese nivel.

Respecto del régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial, se considera que la competencia de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales se limita a la fijación de las escalas de remuneración para las distintas categorías de empleos, estos 4es de las asignaciones básicas mensuales respectivas. En este sentido, sólo el Gobierno Nacional se encuentra constitucionalmente facultado para establecer elementos o factores salariales, tales como la bonificación por servicios prestados, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República, en observancia de lo que consagra el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política (...)"

Concluye, el concepto que: *"la Competencia asignada en los artículos 300.7 y 313.6 de la Constitución Política a las Asambleas Departamental y a los Concejos Municipales, para determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos expedidos por el Gobierno Nacional, no comprende la atribución de crear factores salariales)..."* Y en este sentido cita, la Sentencia de la Corte Constitucional C-402 del 3 de julio de 2013, y finaliza:

"las entidades territoriales no tienen la facultad para crear elementos salariales y prestacionales, la competencia para crear los elementos salariales y prestacionales de los empleados públicos tanto del nivel nacional como del nivel territorial es exclusivo del Gobierno Nacional". (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, al decidir recurso de apelación, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra resolución que negó a la accionante, el reconocimiento y pago de los factores salariales reclamados, decisión en la que además de realizar un recuento de la

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10. 00
	OFICIO EXTERNO	20/01/09

variación jurisprudencial en la materia, da alcance al pronunciamiento de la Corte en la Sentencia C-402 de 2013, y señala¹:

"En este orden de ideas, para la Sala resulta claro entonces, que al ser la propia Corte Constitucional la que decisión declarar exequible aquella expresión inserta en el Decreto 1042 de 1978 "del orden nacional", tal como se desprende de los pronunciamientos ya señalados, lo procedente es acatar los efectos de cosa juzgada constitucional, se itera y entender que el régimen salarial establecido por el Decreto 1042 de 1978, dentro del cual figuran como factores salariales la prima de servicios y bonificación por servicios prestados, son de aplicación exclusiva de los empleados del orden nacional y de modo alguno extender dicha prerrogativa remunerativa a los empleados del orden territorial, (...).

De igual manera no puede considerarse que la expresión "del orden nacional" vulnera el derecho a la igualdad con el fin de hacer extensivos los factores salariales deprecados a los empleados del orden territorial, tal y como lo afirma la demandante, pues como quedó establecido anteriormente, al haber sido declarada exequible la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, los regímenes laborales de los empleados públicos del sector central y del territorial son diferentes y por ello no procede juicio de igualdad ante situaciones que no son comparables".

PRUEBAS

Adjunto a la presente acción, copia de los siguientes documentos, para que obren como pruebas:

- Copia del Proyecto de ordenanza, que el 23 de julio de 2013, el Dr. Raúl Delgado Guerrero, en su condición de Gobernador del Departamento de Nariño, proyecto que se radica con el No. 017 de la fecha.
- Copia de la Ordenanza 016 del 31 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Departamental de Nariño, el 1 de agosto de 2013, al modificar el presupuesto de ingresos y gastos del Departamento de Nariño, incluye a la Contraloría Departamental de Nariño, y reconoce a favor de sus empleados el valor de la prima de servicios para el período comprendido entre el 1 de julio de 2012 y 30 de junio de la vigencia en curso, en los términos de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002.
- Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, Dirección Jurídica. Rad. 2012-206-0147773-2 del 25 de septiembre de 2013.
- Recurso de Apelación, expediente Rad. 66001-33-31-704-2012-00249-01 (O-0615-2013), Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, M.P. Dra. Olga Lucía Jaramillo Giraldo.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Elevo esta solicitud, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Al respecto el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989 dispone que el Consejo de Estado o los tribunales administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas:

- "1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*
- 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud..."*

¹ Expediente Rad. 66001-33-31-704-2012-00249-01 (O-0615-2013), Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, M.P. Dra. Olga Lucía Jaramillo Giraldo.

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10. 00
	OFICIO EXTERNO	20/01/09

Así la suspensión provisional en los actos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contrarie de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos. En este caso en particular, la contravención de las normas se puede realizar de manera directa, comparando los textos.

En este caso en particular, se solicita la suspensión provisional principalmente por la incompetencia del órgano que expidió la Ordenanza 016 del 31 de julio de 2013, publicada en la Gaceta departamental de Nariño, el 1 de agosto de 2013, al modificar el presupuesto de ingresos y gastos del Departamento de Nariño.

Veamos el cotejo del acto acusado con las normas invocadas como fundamento de la nulidad.

NORMAS INFRINGIDAS	NORMA INFRACTORA
Constitución Política de Colombia, artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública Decreto 1042 de 1978, Artículo 1°. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos: 1. Fijar, con efectividad al primero (1o.) de enero de 1978, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de: a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales (norma declarada exequible, D-9388, 3 de julio de 2013)	Ordenanza 016 del 31 de julio de 2013, artículo 1°.: Modificar el Artículo 6°. De la Ordenanza No. 023 del 20 de noviembre de 2012, por medio de la cual se expide el presupuesto general del Departamento para la vigencia fiscal 2013, que quedará de la siguiente manera: Artículo 6°: (...) Parágrafo: El valor de la prima de servicios a que tienen derecho los empleados al servicio del Departamento, la Contraloría, la Asamblea Departamental de Nariño y las Entidades Descentralizadas del Orden Departamental, contemplada en el rubro de gastos de funcionamiento, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012 y 30 de junio de la vigencia en curso se liquidará de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002. La Ordenanza, al modificar el presupuesto de ingresos y gastos del Departamento de Nariño, (además de los funcionarios del Nivel Central del Departamento, incluye a la Contraloría Departamental de Nariño), reconoce a favor de sus empleados el valor de la prima de servicios para el período comprendido entre el 1 de julio de

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10. 00
	OFICIO EXTERNO	20/01/09

	2012 y 30 de junio de la vigencia en curso , Arrogándose competencias que Constitucional, reglamentariamente y de manera privativa solo le están asignadas al Congreso de la República. Vulnerando normas declaradas exequibles por la Corte Constitucional, con anterioridad a la expedición de la Ordenanza que las vulnera.
--	---

ANEXOS

Allego como anexo los documentos relacionados como soporte probatorio, copia del acto administrativo de nombramiento; y copia de la demanda para el archivo del Despacho Judicial y traslado a la Asamblea Departamental.

NOTIFICACIONES

La entidad demanda recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 23-98, telefax 092-7239502; Correo electrónico: comunicaciones@asambleanarino.gov.co.

El suscrito las recibirá en la Carrera 24 No. 19-33 Piso Cuarto, Edificio Pasto Plaza, Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023. San Juan de Pasto –Nariño, despacho@contraloria-narino.gov.co.

Atentamente,

DAVID EFREN RUIZ PORILLA
Contralor Departamental

Paola Ximena Delgado Parra
Proyectó: Paola Ximena Delgado Parra
Jefe Oficina Asesora Jurídica

OFICINA JUDICIAL	
09 DIC 2013	
Paste, _____	Hora: <u>4:01</u>
En la fecha se recibe <u>Demanda</u>	que consta de _____
<u>8</u>	folios de <u>45</u> anexos
Traslado <u>1</u>	Archivo _____
Previas _____	
SECCIÓN REPARTO	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

-Sala de Decisión Sistema Oral-

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Referencia: Admite demanda
Acción: Nulidad Simple
Instancia: Primera
Actor: David Efrén Ruiz Portilla
Accionado: Ordenanza 016 del 31 de julio de 2013
Radicado: 52-001-23-33-000-2013 – 00423-00

Auto: 2014-062-SPO

Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013)

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por el señor David Efrén Ruiz Portilla, en su condición de Contralor Departamental de Nariño, haciendo uso del medio de control de nulidad simple, en contra de la Ordenanza N° 016 del 31 de julio de 2013, por medio de la cual se modifica la Ordenanza 023 del 20 de noviembre de 2012, por la cual se expidió el presupuesto de ingresos y gastos del Departamento de Nariño para la vigencia fiscal 2013.

Encontrándose cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, después de surtirse la corrección de la demanda, en los términos del auto de 19 de diciembre de 2013 (Fol. 55-58), habrá de proveerse su admisión.

De otro lado, por tratarse de una acción de nulidad simple, en el cual se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el art. 171-5° y parágrafo transitorio del CPA y CA., habrá de ordenarse la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el art. 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial.

Debe anotarse que según la norma indicada la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente bajo el argumento que allá se inserta solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia de un proceso de nulidad, como el del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

13

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad interpuesta por el señor David Efrén Ruiz Portilla, en su condición de Contralor Departamental de Nariño en contra de la Ordenanza N° 016 del 31 de julio de 2013, por medio de la cual se modifica la Ordenanza 023 del 20 de noviembre de 2012, por la cual se expidió el presupuesto de ingresos y gastos del Departamento de Nariño para la vigencia fiscal 2013.
 2. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.
- Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.
3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Señor Agente del Ministerio Público.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En aplicación de lo dispuesto en el art. 171-5 y párrafo transitorio del CPA y CA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda, el presente auto y la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 223 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta en la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo.

6. En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, Ministerio Público.

En aplicación del párrafo¹ del art. 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la

¹ Decreto 1365/2012, art. 3 :

“(…)

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.”

copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría del Tribunal².

7. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante el señor DAVID EFRÉN RUIZ PORTILLA, en los siguientes links:

"<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos) ó [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.Paulo León España Pantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspañaPantoja/Estadoselectronicos)".

8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
9. El término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días al que alude el numeral anterior.

²Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

10. Al contestar la demanda, los demandados deberán:

10.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

10.2 Las entidades públicas³ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

10.3 Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

10.4 La(s) entidad(es) públicas demandadas **deberán** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual

³ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

recibirán las notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A. Los demandados particulares incluirán tal dirección en caso de que la tuvieran.

11. En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, en la Cuenta de Ahorro No. 44801-2001151, a nombre del Tribunal Administrativo de Nariño, la suma de cien mil pesos M/CTE (\$100.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

12. Se aclara que en el presente asunto no procede la exigencia del pago del Arancel Judicial contemplado en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, por cuanto, dicho arancel se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias.

13. Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, si a ello hubiere lugar, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos))
ó

([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos)).

Hoy cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA**